

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE LOS DE MÁLAGA

PROCEDIMIENTO: MODALIDAD PROCESAL SOBRE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL N. 775/2022

SENTENCIA nº 178/2025

Málaga, uno de abril de dos mil veinticinco.

Don León Alonso Bermúdez de Castro, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Social número Dos de los de esta Villa, administrando Justicia en nombre de SU MAJESTAD DON FELIPE VI en ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del Pueblo Español y que le confiere la Constitución, ha visto los presentes autos de Modalidad procesal sobre prestaciones de Seguridad Social tramitados en este Juzgado bajo el número 775/2022 a instancias de [REDACTED], en el acto del juicio asistido de la Sra. Letrada en ejercicio D.ª María Susana Sánchez-Bayo Tierno, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), defendido el Ente público por la Iltrma. Sra. Letrada titular del INSS presente en el acto, contra el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, defendida la Corporación Local por el Sr. D. Juan Fernández Martínez, así como frente a FREMAP, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, defendida en el decisivo acto por el Sr. Letrado en ejercicio D. Antonio César Ojalvo Ramírez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Fue turnada a este Juzgado la demanda presentada telemáticamente por el actor mencionado en fecha 30-07-2022 contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, así como contra el Ente público municipal y la Mutua antes referidos, solicitando el dictado de sentencia por la que, estimado la demanda, "se declare nulidad de actuaciones" por indefensión del actor "al no concurrir al procedimiento por no haber sido llamado al mismo" y, de forma subsidiaria, se declare que la contingencia de que trae causa el proceso de incapacidad temporal del actor es por accidente de trabajo con los efectos económicos y responsabilidad de las prestaciones económicas y sanitarias correspondientes.

SEGUNDO.- Por considerarse que reúne los requisitos legales, la demanda fue admitida a trámite mediante el correspondiente Decreto, continuándose su tramitación con arreglo a la ley y, por tratarse de un proceso de Seguridad Social, se reclamó a la entidad gestora la remisión del expediente original o copia del mismo dentro del plazo de 10 días (art. 143 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social), que fue remitido, señalándose el juicio oral para el día 24-02-2025 con comienzo previsto a las 10'20. Llegada la fecha, se celebró el acto oral del juicio, al que asistieron todas las partes.

Iniciada la vista, la parte actora se ratificó en las peticiones principal y subsidiaria de su demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

El Instituto demandado, a través de la Sra. Letrada integrante del Servicio Jurídico, se opuso a la demanda por entender que no ha existido la indefensión del actor alegada de adverso y, en cuanto a la petición subsidiaria, por considerar que la



resolución que declara que el proceso de IT iniciado por el actor resulta conforme a derecho. Solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

La Corporación local demandada, empleadora del demandante, trató de eludir su responsabilidad bajo el argumento que el único motivo de llamamiento de la misma al presente Pleito ha sido el de la correcta conformación de la litis, y no siendo "viable" la imputación de responsabilidad alguna contra la misma.

La Mutua colaboradora demandada se opuso, igualmente, sosteniendo que no ha existido la indefensión alegada por el actor y que la resolución que declara que el proceso de IT iniciado por el actor resulta conforme a derecho. Solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

Recibido el pleito a prueba, cada parte propuso la que a su derecho convino. Se admitió la prueba propuesta, que quedó unida a los autos, dando traslado en último lugar a las partes para conclusiones, tras lo que quedaron los autos conclusos para sentencia. No obstante, dentro del plazo para dictar sentencia se acordó como diligencia final requerir a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para que se aportase informe sobre cambio de contingencia, lo se cumplió debidamente y del que se dio traslado a las partes personadas para conclusiones escritas a remitir a este Juzgado en el plazo señalado con el resultado que obra en autos. Una vez dejadas las actuaciones sobre la Mesa de quien aquí decide, se inició el plazo para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento ha habido estricta observancia de las prescripciones legales que lo rigen.

HECHOS PROBADOS

1º) [REDACTED], nacido en fecha 26-12-1980, figura en el Régimen General de la Seguridad Social y afiliado a la misma con número [REDACTED] y ha desempeñado la profesión de Policía Local por cuenta y al servicio del EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA. El Ente empleador tiene concertada la cobertura por contingencias profesionales con FREMAP, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

2º) En fecha 10-08-2021 fue emitido informe interno sobre datos generales de intervención por Agentes de Policía Local del Ayuntamiento de Málaga referido al actor en este Pleito en que se hace constar que dicho actor, "cuando se encontraba realizando un servicio en Camino de Santa Inés, en la Barriada de los Asperones, primera fase - localidad de Málaga-, por motivo de un incendio en chatarra sufre un tropezón con una piedra mientras buscaba restos de chatarra para que los operarios de LIMASA los retiraran. A consecuencia del tropezón, se le cae la linterna del vehículo policial que portaba, agachándose a recogerla, momento en que sufre fuerte tirón en la parte baja de su espalda, acompañado de un dolor intensísimo. Intenta seguir con el servicio normal, pero el dolor es muy intenso y se traslada también a la parte posterior de la pierna derecha. Es atendido en el Centro hospitalario El Ángel. Después de ser atendido, tiene que detenerse del servicio, ya que la falta de movilidad y el dolor le hacen imposible seguir trabajando" (Informe interno, folio 5, que se da aquí por reproducido).

3º) En la misma fecha 10-08-2021 el actor acudió al Centro hospitalario El Ángel donde fue atendido indicándose como el motivo de urgencia "dolor de espalda" y como enfermedad actual "dolor de espalda que irradia cara posterior de pierna derecha, durante la jornada laboral, al recoger una linterna del suelo" (folio 6, informe de alta de



Urgencias, que se da aquí por reproducido).

4º) El [REDACTED] fue dado de baja en fecha 10-08-2021 en virtud de Parte médico emitido por FREMAP, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES por accidente de trabajo bajo el diagnóstico "ciática" iniciando, así, un período de IT (folio 7, informe de alta de Urgencias, que se da aquí por reproducido).

5º) En fecha 15-09-2021 el actor acudió al Centro Hospitalario Quirón Salud de Málaga, de lo que se emitió Informe de Asistencia de Hospitalización en que se hace constar que dicho actor *"acude para control de lumbociatalgia derecha sin respuesta a tratamiento por unidad de dolor. Se le recomienda I.Q. pero el paciente desea hacerlo por vía endoscópica en otro centro hospitalario"* (folio 8, informe de alta de Urgencias, que se da aquí por reproducido).

6º) En fecha 20-09-2021 fue emitido por el Sr. Médico correspondiente de la Mutua demandada parte médico de alta referido al actor por causa de mejoría que permite realizar trabajo habitual en el que se indica el diagnóstico de *"desplazamiento disco intervertebral lumbar"* (folio 10 dorso).

7º) En fecha 21-09-2021 la Mutua FREMAP comunicó al actor la emisión del alta de fecha 20-9-2021 y la consideración del proceso de IT padecido por el actor *"como no derivado de accidente de trabajo"* (folio 10, que se da aquí por reproducido).

8º) Disconforme, en fecha 01-10-2021 el actor presentó ante la Mutua FREMAP solicitud de revisión del alta médica por ella emitida con las alegaciones que en dicha solicitud figuran (folio 11, que se da aquí por reproducido).

9º) En fecha 27-10-2021 por el Sr. Director Provincial del INSS en Málaga fue dictada Resolución sobre dicha solicitud –que tiene consideración de reclamación previa– por la que se declara improcedente la nueva baja médica emitida por el SPS, ya que las lesiones que el actor padece son derivadas de contingencias profesionales, por lo que procede el mantenimiento de la situación de IT derivada de contingencia profesional, por considerar que continúa con las dolencias que le impiden trabajar (folio 12, que se da aquí por reproducido).

10º) En fecha 21-09-2021 FREMAP presentó solicitud dirigida al INSS de inicio de actuaciones en materia de determinación de contingencia relativas al proceso de IT iniciado el 10-08-2021 por el actor (folio 29 dorso, que se da aquí por reproducido). Iniciado el expediente, fue emitido por el Sr. Médico Inspector del INSS informe médico de determinación de contingencia de fecha 21-12-2021 del tenor literal que figura en las actuaciones (folios 55 dorso y 56, que se dan aquí por reproducidos). En fecha 21-06-2022 fue emitido por el EVI de la Dirección Provincial en Málaga del INSS Propuesta dirigida a la Dirección Provincial por la que el proceso de IT iniciado el 10-08-2021 por [REDACTED] es derivado de enfermedad común.

11º) En 23-06-2022 el Sr. Director Provincial del INSS en Málaga dictó Resolución declarando que el proceso de incapacidad temporal padecido por el [REDACTED] en fecha 10-08-2021 deriva de enfermedad común y determinando que la entidad responsable de la prestación económica es el INSS y que la entidad responsable de las prestaciones sanitarias es el SAS. Dicha Resolución tiene los efectos atribuidos a la Resolución de una reclamación previa (folio 13 de las actuaciones).

La demanda fue presentada en fecha 30-07-2022 (folio 15).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Previamente, aplicando la Sentencia del TSJ de Andalucía, Ceuta y Melilla de fecha 20-09-2002, procede apreciar de oficio la falta de legitimación pasiva de la Tesorería General de la Seguridad (TGSS), contra la que se dirige la demanda, que, como sienta el Auto 7/2023, de 25 de abril de 2023, de la sala Especial de Conflictos de Competencia a que refiere el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no es una entidad gestora, sino un servicio común que no realiza actividad prestacional. Así se dispondrá en el Fallo.

SEGUNDO.- En cuanto a la petición de nulidad de actuaciones por indefensión del actor "al no concurrir al procedimiento por no haber sido llamado al mismo".

La parte actora sostiene que debe declararse la nulidad de lo actuado por falta de notificación del inicio del expediente de determinación de la contingencia y de la resolución que se impugna. En definitiva, porque "no ha sido parte en el procedimiento".

Sin embargo, no asiste razón al actor. Consta notificación al actor del inicio del procedimiento de determinación de la contingencia efectuada en el domicilio que consta en el DNI (folios 48 a 50). Además, en fecha 01-10-2021 el actor presentó ante la Mutua FREMAP solicitud de revisión del alta médica por ella emitida con las alegaciones que en dicha solicitud figuran (folio 11). Sobre dicha solicitud de revisión por el Sr. Director Provincial del INSS en Málaga fue dictada Resolución en fecha 27-10-2021 – que tiene consideración de reclamación previa- por la que se declara improcedente la nueva baja médica emitida por el SPS, ya que las lesiones que el actor padece son derivadas de contingencias profesionales, por lo que procede el mantenimiento de la situación de IT derivada de contingencia profesional, por considerar que continúa con las dolencias que le impiden trabajar (folio 12). El actor ha podido participar y alegar lo que a su derecho convino. Se desestima, por tanto, la petición de nulidad de actuaciones.

TERCERO.- De la determinación de la contingencia.

Dispone el artículo 156.1, 2 y 3 de la Ley General de la Seguridad Social: "1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:

a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.

b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.

c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su grupo profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.

d) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.



e) *Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.*

f) *Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.*

g) *Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.*

3. *Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo”.*

La STS de 16-7-2020, recurso 1072/2018 (que se remite a la STS de 26-4-2016, recurso 2108/2014) resume la doctrina jurisprudencial recaída en la materia en los siguientes términos:

"a) *La presunción «iuris tantum» del art. 115.3 LGSS -actual artículo 156.3- se extiende no sólo a los accidentes, sino también a las enfermedades, pero ha de tratarse de enfermedades que por su propia naturaleza puedan ser causadas o desencadenadas por el trabajo, sin que pueda aplicarse la presunción a enfermedades que «por su propia naturaleza excluyan una etiología laboral».*

b) *La presunción ha operado fundamentalmente en el ámbito de las lesiones cardíacas, en el que, aunque se trata de enfermedades en las que no puede afirmarse un origen estrictamente laboral, tampoco cabe descartar que determinadas crisis puedan desencadenarse como consecuencia de esfuerzos o tensiones que tienen lugar en la ejecución del trabajo.*

c) *La doctrina ha sido sintetizada con la «apodíctica conclusión» de que ha de calificarse como AT aquel en el que «de alguna manera concurra una conexión con la ejecución de un trabajo, bastando con que el nexo causal, indispensable siempre en algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante», debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y el hecho dañoso, por haber ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación [...]*

d) *El hecho de que la lesión tenga etiología común no excluye que el trabajo pueda ser factor desencadenante, por ser «de conocimiento común que el esfuerzo de trabajo es con frecuencia un factor desencadenante o coadyuvante en la producción del infarto de miocardio»; aparte de que «no es descartable una influencia de los factores laborales en la formación del desencadenamiento de una crisis cardíaca», ya que «las lesiones cardíacas no son por sí mismas extrañas a las relaciones causales de carácter laboral».*

e) *Para destruir la presunción de laboralidad a que nos referimos es necesario que la falta de relación lesión/trabajo se acredite de manera suficiente, bien porque se trate de patología que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúan dicho nexo causal (reiterando constante doctrina anterior).*



f) La presunción legal del art. 115.3 de la LGSS -actual artículo 156.3- entra en juego cuando concurren las dos condiciones de tiempo y lugar de trabajo, «lo que determina, por su juego, que al demandante le incumbe la prueba del hecho básico de que la lesión se produjo en el lugar y en tiempo de trabajo; mas con esa prueba se tiene por cierta la circunstancia presumida y quien se oponga a la aplicación de los efectos de la presunción tendrá que demostrar la falta de conexión entre el hecho dañoso y el trabajo»”.

Aplicada la normativa y doctrina transcritas a nuestro caso, al contrario de lo resuelto sobre la primera de las peticiones de la demanda, asiste razón al actor. El accidente padecido por el actor tuvo lugar durante el tiempo de trabajo y en acto de servicio (Informe interno, folio 5). En el parte médico de baja emitido por la Mutua FREMAP (folio 7) puede leerse “*tipo de contingencia Accidente de Trabajo (AT)*” (folio 7). La Resolución de fecha 27-10-2021 dictada por el Sr. Director Provincial del INSS en Málaga deja claro que “*se declara improcedente la nueva baja médica emitida por el SPS, ya que las lesiones que el actor padece son derivadas de contingencias profesionales, por lo que procede el mantenimiento de la situación de IT derivada de contingencia profesional, por considerar que continúa con las dolencias que le impiden trabajar*” (folio 12). Ciertamente es que en Informe médico de determinación de contingencia de fecha 21-12-2021 emitido por el Sr. Médico Inspector del INSS (folios 55 dorso y 56) puede leerse “*declaraciones del trabajador que está siendo tratado en quiron con infiltraciones y al parecer ha sido intervenido en septiembre 21 lo que hace sospechar que el proceso médico actual comenzó mucho antes dl 10.08.21 Comprobación a través de sus redes sociales que practica deportes de alto esfuerzo (escalada, surf...). Trabajador no hace alegaciones alguna y consultado diraya observo que presenta bajas por lumbociática desde nov 2020. Por todo lo anterior se puede concluir que la IT a valorar debe ser considerada derivada de EC*”. No resulta determinante el contenido de la declaración del testigo que intervino a instancias del acto, [REDACTED], más allá de la acreditación que el siniestro ocurrió “*cuando -el actor- se encontraba realizando servicio*”. Tampoco resulta en exceso determinante el Informe de la Inspección de Trabajo requerido como diligencia final, con una conclusión abierta -no cerrada o determinante- tal como “*se tendrá que demostrar por el demandante en el juicio que los esfuerzos realizados durante el trabajo fueron los causantes de las lesiones referidas, “ciática lado no especificado” y que, por tanto, la baja laboral de fecha 10/08/2021 es por accidente de trabajo*”. No obstante las afirmaciones transcritas del Informe médico de determinación de contingencia referido, resulta aquí aplicable el criterio que establece la Sentencia de fecha 25-04-2018 dictada por la Sala de lo Social (sede de Málaga) en los autos de recurso de suplicación 2217/2017 en su FD 2º, citada expresamente por la parte actora y de la que no es desconocedor quien aquí decide: “*(...) por lo que existe una evidente relación de causalidad entre las lesiones determinantes de la baja por incapacidad temporal y las lesiones sufridas por el actor como consecuencias del accidente de trabajo. Ello no puede quedar desvirtuado por el hecho cierto que el trabajador con anterioridad al accidente tenía una patología previa lumbar, pues lo que resulta incuestionable es que hasta el momento del accidente no consta que dicha patología lumbar previa le hubiese impedido trabajar como policía local, profesión cuyo ejercicio requiere unas especiales condiciones físicas, no siendo hasta el momento del accidente cuando esas previas secuelas se manifiestan con toda su intensidad y motivan la baja por incapacidad temporal del trabajador. Resulta evidente, por tanto, que nos encontramos ante el supuesto previsto en el apartado f) del número 2 del artículo 156 de la Ley General de la Seguridad Social (...)*”.



Las anteriores consideraciones conducen, como se podía entrever, a la estimación de la petición subsidiaria de la demanda que ha motivado la formación del presente pleito. Sin costas.

CUARTO.- De conformidad con el art. 191.3c) de la LGSS contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

APRECIANDO DE OFICIO la falta de legitimación de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y, al propio tiempo, ESTIMANDO LA PETICIÓN SUBSIDIARIA DE LA DEMANDA interpuesta por [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), contra el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, así como frente a FREMAP, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, debo dictar sentencia con los siguientes pronunciamientos:

1º) ABSOLVER a la Tesorería General de la Seguridad Social de los pedimentos formulados en su contra.

2º) Revocar la Resolución de fecha 23-06-2022 emitida por la Dirección Provincial del INSS en Málaga sobre determinación de contingencia desencadenante del proceso de incapacidad temporal iniciado el 10-08-2021 por [REDACTED].

3º) Declarar, en consecuencia, que el proceso de incapacidad temporal padecido por el [REDACTED] iniciado en fecha 10-08-2021 deriva de accidente de trabajo.

4º) Condenar al Instituto Nacional de la Seguridad Social, al EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y a FREMAP, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES a estar y pasar por dicha declaración.

5º) No efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en legal forma, haciéndoseles saber, con arreglo a lo previsto en el artículo 97.4 de la LRJS, que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, según prevé el artículo 191.3 c) de la referida Ley, que deberá anunciarse ante este mismo Juzgado mediante escrito o comparecencia, dentro de los cinco días siguientes al en que se produzca su notificación; debiendo la empresa condenada si fuere ésta la que recurriere, presentar resguardo acreditativo de haber ingresado tanto el depósito de 300 euros previsto en el artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, a salvo las entidades públicas y demás sujetos mencionados en dicho precepto, como el importe de la condena en los términos del artículo 230 de dicha Ley.

Mediante esta Sentencia, juzgando definitivamente el asunto en instancia y de la que se llevará testimonio del original para su incorporación a los autos, así lo pronuncio, mando





y firma.

Publicación.- Firmada la anterior Resolución, es entregada hoy en esta Oficina Judicial para su notificación, dándose publicidad en legal forma. Se expide certificación literal de la misma para su unión en Autos, quedándose el original archivado en el Libro correspondiente, de lo que yo, el Sr. Letrado titular de la Administración de Justicia, doy fe.

"Las resoluciones y actuaciones procesales deberán contener los datos personales que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados, en especial para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión" (artículo 236 quinquies.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

